ACUERDO EJECUTIVO Nº 121-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14 subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley Nº 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 6 incisos 9) y 20), 7, 9 inciso b), 10, 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 56, 63, 65, y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones" (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 156, Alcance Nº 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, "Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad", emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 81, 82, 83, 84, y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 103, Alcance Nº 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo Nº 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017 y oficio N° 08879-SUTEL-DGC-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 013-072-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 072-2016, celebrada en fecha 07 de diciembre de 2016; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-029-2020, de fecha 17 de enero de 2020 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-101-2020 de fecha 04 de mayo de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la solicitud de permiso para uso de frecuencias, presentada por la sociedad denominada CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-153734, y que se tramita en el expediente administrativo N° GNP-102-2015 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en fecha 20 de mayo de 2015, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones la solicitud para el otorgamiento de permiso de uso de dos (2) frecuencias en la banda de 422 MHz a 470 MHz, para ser empleadas en una repetidora, para prestar servicios de asistencia automotriz en carretera, requeridos para comunicaciones propias de la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-153734. La solicitud fue suscrita por el señor Carlos Eduardo Valverde Esquivel, portador de la cédula de identidad N° 1-0701-0730, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, personería verificada como requisito de admisibilidad por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones al momento de su presentación, con vista de la certificación de personería jurídica N° RNPDIGITAL-3707634-2015, de las 11:43 horas de fecha 20 de mayo de 2015, emitida por el Registro Nacional. (Folios 01 a 29 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

SEGUNDO: Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-152-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL), sobre la solicitud de la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folio 30 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

TERCERO: Que mediante oficio N° 04106-SUTEL-SCS-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017, en el cual, dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos en los cuales se recomienda la asignación de recurso en los procesos de solicitud de uso de frecuencias para casos de radiocomunicación de banda angosta, en uso no comercial y oficial. (Folios 01 a 13 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

CUARTO: Que mediante oficio N° 09538-SUTEL-SCS-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 27 de agosto de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 08879-SUTEL-DGC-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 013-072-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 072-2016, celebrada en fecha 16 de diciembre de 2016, en el cual dicho órgano Regulador manifestó que de conformidad con la información que consta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la empresa de marras tenía registrado el Acuerdo Ejecutivo N° 333-2008 DMG emitido en fecha 16 de junio de 2008 mediante el cual se le otorgó el permiso de uso de las frecuencias TX 448,1750 MHz y RX 443,1750 MHz, permiso que a la fecha de la emisión del citado dictamen técnico se encontraba vencido, y por ende, caducó cualquier derecho derivado sobre éste, por lo que declaró disponible el recurso para ser asignado. Adicionalmente, dicha Superintendencia recomendó

otorgar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA el permiso de uso de las frecuencias TX 448,1750 MHz y RX 443,1750 MHz, en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, en modalidad de repetidora, con una potencia de transmisión no superior a 25 W; para su uso no comercial en comunicaciones propias de ésta. (Folios 31 a 43 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

QUINTO: Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-131-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 08879-SUTEL-DGC-2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud de la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 44 y 45 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

SEXTO: Que por medio del memorando N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-033-2020, de fecha 16 de enero de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-029-2020, de fecha 17 de enero de 2020, respecto de la solicitud de la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante el oficio N° 08879-SUTEL-DGC-2016, y otorgar el permiso de uso de frecuencias requerido por la citada empresa, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha

recomendación del Órgano técnico. (Folios 49 a 64 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

SÉTIMO: Que en fecha 28 de enero de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones realizó consulta a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda respecto al estado de las obligaciones tributarias materiales y formales de la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, verificándose que la misma no se encontraba al día en sus obligaciones, de conformidad con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para mejorar la lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes y servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. (Folio 67 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

OCTAVO: Que por medio de oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-024-2020 de fecha 28 de enero de 2020, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones previno a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, a fin de que hiciera llegar al MICITT una certificación extendida por el Ministerio de Hacienda en la cual conste que se encuentra al día en el pago de las obligaciones con dicha institución, o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago, debidamente aceptado, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 264, de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública. (Folios 68 y 69 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

NOVENO: Que por medio de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó los comprobantes donde consta que se encuentra al día en el pago de las obligaciones con el Ministerio de Hacienda. (Folio 73 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

DÉCIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico Nº MICITT-DCNT-DNPT-INF-101-2020 de fecha 04 de mayo de 2020, respecto de la solicitud de la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio Nº 08879-SUTEL-DGC-2016, y otorgar el permiso de uso de frecuencias solicitado, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y del DAER. (Folios 86 a 107 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

DÉCIMO PRIMERO: Que en fecha 16 de junio de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que actualmente el señor CARLOS EDUARDO VALVERDE ESQUIVEL, portador de la cédula de identidad N° 1-0701-0730 continúa ejerciendo en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-153734. (Folio 122 del expediente administrativo N° GNP-102-2015).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-118-2020 de fecha 25 de junio de 2020, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho ofício y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° GNP-102-2015, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- ACOGER la solicitud presentada y OTORGAR a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-153734, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 448,1750 MHz y RX 443,1750 en modalidad de repetidora, con una potencia de transmisión no superior a 25W para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y según se detalla a continuación:

¹Las frecuencias en los demás dispositivos de la red se utilizan invirtiendo la TX y la RX del dispositivo de repetición.

² No puede exceder 25 W a la salida del sistema transmisor hacia la antena, según se indica en el punto 2 del Adendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

³ No se incluyen las zonas sobre las cuales no se tiene cobertura. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle técnico de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo.

	 Incluye todo el cantón de Goicoechea. 							
	 Incluye todo el cantón de Santa Ana. 							
	 Incluye todo el cantón de Alajuelita. 							
	 Incluye todo el cantón de Vázquez de Coronado. 							
	 Del cantón de Acosta incluye únicamente los distritos de San Ignacio, Guaitil, 							
	Palmichal y Cangrejal.							
	 Incluye todo el cantón de Tibás. 							
	 Incluye todo el cantón de Moravia. 							
	 Incluye todo el cantón de Montes de Oca. Del cantón de Turrubares se incluye únicamente el distrito de San Pablo. 							
	 Del cantón de Dota se incluye únicamente el distrito de Jardín. 							
	 Incluye todo el cantón de Curridabat. 							
	 Del cantón de León Cortés Castro se incluyen únicamente los distritos de San 							
	Andrés, Santa Cruz y San Antonio.							
	Incluye las siguientes zonas:							
	■ Incluye todo el cantón de Alajuela.							
	 Incluye todo el cantón de Grecia. 							
	 Incluye todo el cantón de Atenas. 							
	 Incluye todo el cantón de Naranjo. 							
	 Incluye todo el cantón de Palmares. 							
Alajuela	 Incluye todo el cantón de Poás. 							
	 Incluye todo el cantón de Orotina. 							
	 Del cantón de San Carlos se incluye únicamente el distrito de Pital. 							
	 Del cantón de Zarcero se incluye únicamente el distrito de Palmira. 							
	 Del cantón de Valverde Vega se Incluyen los distritos de Sarchí Norte, Sarchí 							
	Sur, San Pedro y Rodríguez.							
	Incluye las siguientes zonas:							
	 Incluye todo el cantón de Cartago. 							
	 Incluye todo el cantón de Paraíso. 							
	■ Incluye todo el cantón de La Unión.							
	 Incluye todo el cantón de Jiménez. 							
Cartago	 Del cantón de Turrialba se incluyen únicamente los distritos de Turrialba, La 							
	Suiza, Santa Cruz y Tuis.							
	■ Incluye todo el cantón de Alvarado.							
	■ Incluye todo el cantón de Oreamuno.							
	 Incluye todo el cantón de El Guarco. 							
	Incluye las siguientes zonas:							
Heredia	■ Incluye todo el cantón de Heredia.							
	 Incluye todo el cantón de Barva. 							
	 Incluye todo el cantón de Santo Domingo. 							
	 Incluye todo el cantón de Santo Donningo. Incluye todo el cantón de Santa Bárbara. 							
	 Incluye todo el cantón de San Rafael. 							
	 Incluye todo el cantón de San Rafael. Incluye todo el cantón de San Isidro. 							
	 Incluye todo el cantón de Belén. Incluye todo el cantón de Flores 							
	 Incluye todo el cantón de Flores. Incluye todo el cantón de San Pable. 							
	 Incluye todo el cantón de San Pablo. Del cantón de Sarcajaví se incluyen únicamente los distritos de Puerte Visia. Le 							
	 Del cantón de Sarapiquí se incluyen únicamente los distritos de Puerto Viejo, La Virgan Las Harquetas y Llamyras del Caspar 							
Limón	Virgen, Las Horquetas y Llanuras del Gaspar.							
	Incluye las siguientes zonas:							
	 Incluye todo el cantón de Pococí. 							

		 Del cantón de Guácimo se incluyen únicamente los distritos de Guácimo, Río Jiménez y Duacarí. 								
EMPLAZAMIENTOS										
Emplazamientos		Provi	ncia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)		
Cerro Socola (repetidora)		San .	José G	oicoechea	Rancho Redondo	9,962697	83,908900	2678		
Base 1		San.	José	Escazú	San Rafael	9,928508	84,131333	1047		
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN										
Dispositivos				Parámetros						
Repetidor				Marca: Motorola Modelo: DGR 6175 Rango de operación: 403 MHz a 470 MHz Sensibilidad: 0,3 μV Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts						
Bases				Marca: Motorola Modelo: DEM 300 Rango de operación: 403 MHz a 470 MHz Sensibilidad: 0,19 μV Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts						
Antenas omnidireccionales				Marca: Andrew Modelo: DB224 Rango de operación: 30 MHz a 512 MHz Ganancia: 8,15 dBi						
EQUIPOS PORTÁTILES Y MÓVILES										
Момоо	Mad	Modelo Poter		Antena						
Marca	10100			Marca	Modelo	Rango	de operación	Ganancia		
Puxing	PX	800	4 W					0 dBi		
Motorola	DEM	I 300	25 W ⁴	Maxrad	MWU450:	5 440 N	IHz-480 MHz	4,5 dBi		

ARTÍCULO 2.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico de asignación de frecuencias, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar este Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se

⁴ Potencia máxima a la salida del transmisor.

proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

ARTÍCULO 3.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que de conformidad con el oficio N° 08879-SUTEL-DGC-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 013-072-2016, adoptado en la sesión ordinaria N° 072-2016, celebrada en fecha 7 de diciembre de 2016, personas jurídicas que según lo dispuesto en el artículo 6 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones, y previa verificación por parte de la SUTEL conformen parte del mismo grupo de interés económico, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la habilitación para que utilicen el espectro radioeléctrico asignado con los mismos fines del título habilitante otorgado en este Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior, considerando la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el numeral 6 inciso 20) y en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo legal, donde se excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros. Para lo cual deberán presentar su solicitud por escrita ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT. Para estos casos se debe considerar lo siguiente:

a. Cualquier inclusión de sociedades en un eventual grupo de interés económico que se conforme con la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA se requerirá la habilitación previa y expresa por parte del Poder Ejecutivo, para que se permita el uso conjunto de la red de radiocomunicación de uso no comercial y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- b. Cualquier eliminación de sociedades que eventualmente conformen el grupo de interés económico con la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA se deberá notificar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales luego de consolidar esa eliminación, lo anterior para mantener un control sobre las entidades habilitadas para utilizar el recurso radioeléctrico y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- c. Si la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA desaparece o renuncia al presente título habilitante, automáticamente todas las empresas del eventual grupo de interés económico validadas pierden el derecho de uso de frecuencias.
- d. En caso de que la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA reporte una sociedad dentro del eventual grupo de interés económico y ésta no utilice la red de telecomunicaciones, o posee empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación previa por parte del Poder Ejecutivo, la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, estará incurriendo en una infracción grave, con base en lo dispuesto en los artículos 67 inciso b) subinciso 1) y 25 inciso b) subinciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a operar redes de forma distinta a lo habilitado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Indicar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según

lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 5.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que las frecuencias TX 448,1750 MHz y RX 443,1750 en modalidad de repetidora, con una potencia de transmisión no superior a 25W, de acuerdo a la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se atribuyen para redes de comunicación de banda angosta, y su utilización queda restringida en los términos arriba indicados y a lo que indican estas notas, así como lo especificado técnicamente en el Addendum IV de dicho Plan y las disposiciones de SUTEL, sobre las características técnicas de los equipos que utilizan tecnologías de banda angosta.

ARTÍCULO 6.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que, de la información aportada en cuanto al recurso solicitado, se extrajo que todos los equipos de la red de radiocomunicaciones trabajan con modulación digital y por medio del método de multiplexación de acceso al medio TDMA (*Time Division Multiple Access*, por sus siglas en inglés, o Acceso Múltiple por División de Tiempo en su traducción al español), aspecto que permite su operación con una separación de canal de dos canales contiguos de 6,25 kHz.

ARTÍCULO 7.- Advertir a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del título habilitante originalmente

otorgado a la permisionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

ARTÍCULO 8.- Indicar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, y de acuerdo con el uso pretendido para la frecuencia otorgada en el presente Acuerdo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de "Uso no comercial" por tratarse de un servicio de radiocomunicación privada, y de acuerdo al artículo 26 de esta misma Ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a solicitud de la interesada.

ARTÍCULO 9.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, "Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad", publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 10.- Indicar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que previa aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se podrán incorporar nuevos emplazamientos con sus respectivos equipos y antenas (modificación de la red), siempre y cuando se respete la zona de acción establecida en el permiso según lo fundamentado en el

artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11.- Prevenir a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que será causal de revocación del título habilitante cuando no haya iniciado la operación de las redes luego de un (1) año de haber obtenido el permiso o de haberse concedido la prórroga, de conformidad con el artículo 22 inciso 1) subinciso a) y el artículo 25 inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. A solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo previo criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto con el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12.- Indicar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el acuerdo ejecutivo correspondiente, deberá proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que de conformidad con lo indicado en el punto anterior, dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el título habilitante. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos la Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 15.- Advertir a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que las frecuencias que se le otorgan no podrán ser utilizadas para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permisionaria hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en

una infracción grave según lo dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente título habilitante, según lo establecido en los artículos 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 16.- Indicar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de la frecuencia objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17.- Indicar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que sumado a las obligaciones establecidas al titular en el presente Título Habilitante, en las leyes y la reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar el presente permiso solamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 18.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que en caso de requerir la utilización de equipos en bandas de uso libre, se debe de gestionar de manera previa ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva homologación de los mismos, según lo establecido en la Resolución Nº RCS-154-2018 denominada "Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre",

publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 87 de fecha 18 de mayo del 2018 y lo dispuesto en el Addendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 19.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que las redes privadas de telecomunicaciones de "Uso no comercial" en banda angosta que requieran los servicios de terceros para implementar en su red el servicio de transferencia de datos vía enlaces inalámbricos para conexiones punto a punto y punto a multipunto en bandas de uso libre, deberán demostrar que el proveedor cuenta con la debida autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones para operar dicha red pública de telecomunicaciones y por ende que los equipos en bandas de uso libre se encuentren debidamente homologados por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 20.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de frecuencias que se le asignen, independientemente de que haga uso o no de dichas bandas, y durante la vigencia del plazo del respectivo Título Habilitante.

ARTÍCULO 21.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

ARTÍCULO 22.- Prevenir a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA que, a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del título habilitante, deberá estar al día con el cumplimiento de cualquier obligación inherente a su título habilitante y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 24.- Informar a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de la Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 25.- Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa CAVAES SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 26.- Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 25 de junio del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA

PAOLA VEGA CASTILLO MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES